

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Textiles Prontamoda SAS
Demandado	Néstor Emilio Zuluaga Salazar
Radicados	05001 31 03 011 2018 00503 00
Tema	Repone-decreta nulidad

1. En auto de 31 de mayo de 2021, el Despacho rechazó la nulidad por indebida notificación propuesta por el codemandado Néstor Emilio Zuluaga Salazar como liquidador de la también demandada Inversiones Zunes SAS, tras considerar que había dado lugar a ella. Seguido de esto, y en virtud del principio de control de legalidad efectuado por el juez, se notificó a dicha persona jurídica a través de su liquidador en los términos del artículo 302 de la regla procesal, esto es, por conducta concluyente. (arch. 2.8)

2. Descontenta la parte recurrió mediante los recursos de reposición y apelación subsidiaria el prenotado auto, bajo los siguientes argumentos.

Que *“En el escrito de demanda, se observa la mala fe de parte de quien la impetra, al dirigirla en contra de la señora CINDY YULIETH ZULUAGA RAMIREZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ZUNES S.A.S, sin especificar que la mencionada ostentaba la calidad de representante legal suplente de la sociedad, y sin tener en cuenta que para la fecha quien figuraba como representante legal principal era el señor NESTOR EMILIO ZULUAGA”*, desde allí, según el recurrente, se le indujo en error.

Agrega que *“tanto la Corte Suprema de Justicia como la Superintendencia de Sociedades han sostenido que los representantes legales suplentes, lejos de tener capacidad permanente para actuar en nombre y representación de la sociedad, únicamente pueden hacerlo cuando el representante legal principal esté imposibilitado para ejercer sus funciones a causa de una falta permanente, temporal o accidental.”*

Le resulta inconcebible que *“mediante auto interlocutorio del 28 de octubre del 2020 y del 25 de marzo del 2021, se haya autorizado la notificación de la señora CINDY YULIETH ZULUAGA en vista de que figuraba como Representante Legal Suplente, sin que previamente se haya intentado siquiera la notificación del auto interlocutorio del proceso de la referencia al Representante Legal Principal”*, al tiempo que *“aplicar*

lo preceptuado en el artículo 300 del C.G.P, considerando a la señora CINDY YULIETH ZULUAGA en su calidad de representante legal suplente como una sola persona con la sociedad INVERSIONES ZUNES S.A.S, y no al señor NESTOR EMILIO ZULUAGA.”

Finalmente expone que el *Despacho “que emitió la providencia hoy recurrida, pretende tener por notificado por conducta concluyente”* al señor Zuluaga Ramírez *“en calidad de Liquidador de la sociedad INVERSIONES ZUNES S.A.S EN LIQUIDACIÓN, pese a haber efectuado la notificación a quien en alguna época figuraba como representante legal suplente. A clara luz, queriendo subsanar su error, sin ni siquiera anular el acto que se encuentra viciado de nulidad, y que vulnera el debido proceso de mi representado.”* (arch. 3.1.)

3. En síntesis, la demandante justificó la buena fe de su actuar *“al demandar a la señora CINDY YULIETH ZULUAGA RAMÍREZ, como persona natural y como representante legal, porque ella en el pagaré fungió en el cargo de representante legal y al firmar su padre y demandado el señor NESTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR, al lado del mismo pagaré ratificó el acto,”* por lo que *“ahora no puede desconocer su obligación en el título valor.”*

4. De cara a la solución de presente recurso importa destacar las siguientes actuaciones surtidas en el curso del proceso *subjudice*:

a). Mediante auto de 28 de septiembre de 2018 (archivo 1.1.) se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad TEXTILES PRONTAMODA SAS y en contra de NÉSTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR, CINDY YULIETH ZULUAGA RAMÍREZ e INVERSIONES ZUNES SAS.

b). Cabe anotar que entonces, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Zunes SAS expedido el 4 de septiembre de 2018, y adosado a la demanda, la señora Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez figuraba como representante legal suplente de la misma; a pesar de lo cual el certificado actualizado de Inversiones Zunes SAS da cuenta que mediante acta 10 de 23 de octubre de 2018, inscrita en el registro mercantil el 29 de octubre de 2018, la asamblea de accionistas aprobó la disolución de la sociedad, nombrando como liquidador al señor Néstor Emilio Zuluaga (archivo 2.7).

De allí brota que la liquidación de la persona jurídica enzarzada en el pleito y subsiguiente denominación del señor Zuluaga Ramírez como su liquidador, converge

con un hecho ocurrido en el posterior decurso del proceso del cual era bien conocedor dicho codemandado en su sobreviviente condición de liquidador de Inversiones Zunes SAS quien, notificado como se encontraba del auto de apremio desde el 11 de octubre de 2019 (arch. 1.2.), y a pesar del auto de 28 de octubre de 2020 (arch. 1.5) en que se disponía la notificación conjunta de Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez y la prenotada sociedad en aplicación del artículo 300 de la regla adjetiva, calló el obvio conocimiento que de dicha circunstancia tenía empleándola en el presente como pie de apoyo para incoar la nulidad *ejusdem*.

c). Es por ello que, en providencia de 25 de marzo de 2021, se refrendó la notificación de la demandada Zuluaga Ramírez desde el 15 de febrero de 2021, efectuada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico c.zuluaga@uces.edu.co, *“dando aplicación a los postulados del artículo 300 del CGP”* de suerte que *“para efectos de la notificación del mandamiento de pago se considerarán como una sola persona”* Inversiones Zunes SAS y su representante Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez (arch. 2.4).

d). Con todo, aflora cierto, de una parte, que la señora Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez no era ni siquiera la representante legal principal de la persona jurídica apremiada, sino que la suplente en el orden de dicha representación que hoy ostenta como liquidador Néstor Emilio Zuluaga Salazar. Y de la otra, que la notificación por conducta concluyente a la sociedad, practicada mediante auto de 31 de mayo recurrido, configura una doble notificación de aquella, quien se encontrara ya notificada a un mismo tiempo con la demandada Zuluaga Ramírez desde el proveído de 25 de marzo de 2021, incólume a la fecha.

5. Coherente con el anterior estado de cosas, y en aras de enderezar el trámite procesal sin más dilaciones que afecten el acceso a la administración de justicia por las partes, resulta dable declarar la nulidad enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., de acuerdo con lo cual el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión.

Con todo, no cabe como es del arraigo del recurrente infirmar todo el proceso desde sus albores, dado que se propende por preservar la integridad y la valía del trámite en cuanto esto fuere posible, sino que, desde el auto de 25 de marzo de 2021 (arch. 2.4)., inclusive, mediante el cual se notificó a Inversiones Zunes SAS a través de Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez quien erróneamente se creyó su representante legal

principal, y yerro que ha torpedeado el devenir del proceso, con lo cual se remedia el desvío alegado por la parte en cuanto la persona jurídica actuaría eventualmente por quien no es su vocero legal.

En esa medida, el Despacho repliega su decisión de 31 de mayo de 2021, en consecuencia de lo cual declara la nulidad de lo actuado a partir del auto de 25 de marzo de 2021 (arch. 2.4)., inclusive, mediante el cual se notificó a la sociedad Inversiones Zunes SAS a través de Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez, dejando a salvo la notificación de la señora Zuluaga Ramírez llevada a cabo en legal forma, y se dará aplicación al último inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, a cuya letra *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

6. Ya en lo que hace a la terminación del proceso por desistimiento tácito, punto en el que insiste la pasiva, el auto de 31 de mayo anterior conservará su integridad como se dijo, porque el auto de 18 de diciembre de 2020 (archivo 1.8), no enmarca un requerimiento previo a la terminación del proceso por desistimiento tácito en los claros términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así, en cuanto a la terminación del proceso por dicha causa se mantiene la negativa, al tiempo que la del recurso de apelación por no estar así comprendido en la lista del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO. REPONER el auto de 31 de mayo de 2021, y en su lugar, decretar la **NULIDAD** de lo actuado desde el auto de 25 de marzo de 2021 (arch. 2.4)., inclusive, mediante el cual se notificó a la sociedad Inversiones Zunes SAS a través de Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez, dejando a salvo la notificación de la señora Zuluaga Ramírez llevada a cabo en legal forma.

SEGUNDO. En los términos del último inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada **INVERSIONES ZUNES SAS. “EN LIQUIDACIÓN”** a través de su liquidador Néstor Emilio Zuluaga, del mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2018 (archivo 1.1.),

y desde el día en que se solicitó la nulidad, con la anotación que el término del traslado para contestar la demanda, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto. Por la secretaría se le dará acceso al expediente para que conozca el contenido de todo lo actuado en el proceso.

TERCERO. Mantener la negativa a terminar el proceso por desistimiento tácito, decisión a la que no le cabe recurso de apelación en los términos del artículo 321 de la regla procesal.

c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c66bec5f5b9f26b223984246d6598b32a4d87ff82660f6ba3432689977ee614

Documento generado en 12/07/2021 11:21:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>